

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 23 /2019

NEUQUÉN, 29 de marzo de 2019.

VISTOS: Estos autos caratulados "ANCATEL, MATÍAS RICARDO; CASTILLO, FACUNDO EZEQUIEL; ESCOBAR, JOSÉ LUIS S/ ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, LESIONES Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO ILEGAL DE USO CIVIL" (Legajo N° 610/2014), venidos a conocimiento de esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que las señoras juezas de ejecución de la Provincia, Dra. Raquel Gass y Alicia Rodríguez, se atribuyen recíprocamente el presente trámite de ejecución penal, lo que suscita la cuestión de competencia que aquí cabe dirimir.

II.- Cabe aclarar que la señora Jueza de Ejecución del Interior, Dra. Alicia Rodríguez, dictó una medida cautelar sobre Ancatel solicitada por la Fiscalía en la audiencia de fecha 18/03/19 (con la conformidad del defensor), pero se negó a resolver la cuestión de fondo, aduciendo que "...cuando se concede una libertad condicional en el interior de la provincia, siempre se remite el legajo a Neuquén cuando se constituye domicilio en la Primera Circunscripción. Se considera competente al Juez de la Circunscripción en la que se constituye domicilio..." (textual del acta que recepta la audiencia de fecha 18/04/2019).

Es de interés señalar que existió en ese acto una controversia sobre el domicilio real del imputado, en tanto, mientras el Fiscal señaló que el domicilio del condenado Ancatel lo era en calle Entre Ríos, casa 21 del

Barrio Las Rosas de San Martín de los Andes; el actual defensor del prenombrado refirió que siempre su lugar de residencia lo fue en Neuquén Capital ("calle Tierra del Fuego 6986" [textual del Acta aludida]).

III.- La Dra. Raquel Gass repelió la competencia por dos razones:

a) porque contrariamente a lo que expresó el Defensor en la audiencia, el último domicilio fijado por Ancatel a través de su anterior letrada (Dra. Luciana Petraglia) fue el de calle Entre Ríos 424, Casa 21, Villa Vega, Barrio Las Rosas, de San Martín de los Andes (cfr. fs. 2). Mutando así, el que había establecido en calle Tierra del Fuego 986 de esta Capital (fs. 1).

Señaló en este aspecto que conforme fuera informado por la OFIJU no se hizo la migración del legajo a la Jueza de Ejecución del Interior (para la prosecución del trámite) porque a esa fecha estaba vigente la feria judicial de verano y por una omisión material tampoco se instrumentó inmediatamente después.

b) Como razón confluyente, indicó que la Jueza del Interior (Dra. Alicia Rodríguez) estableció como criterio que, en casos de personas que se encuentran en libertad no se aplica aquella regla del domicilio y le corresponde a la Jueza que dictó la libertad condicional evaluar su eventual revocación (citando múltiples expediente que le fueron remitidos por aquélla bajo tal fundamento).

En definitiva, por ambas razones (por ser el último domicilio constituido en el interior, y por ser allí donde oportunamente se dispuso la libertad condicional)

es la Jueza del Interior quien tiene que asumir la competencia.

IV.- Que el reglamento de Distribución de Tareas en la Oficina de Ejecución Penal, al referirse al Control de Condiciones, establece que *"Cuando se deba controlar el cumplimiento de condiciones impuestas a una persona por un juez/a de los Colegios de jueces provinciales, ya sea a causa del otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, condena condicional, libertad condicional o libertad asistida, tal tarea estará a cargo de la OSEP de la Oficina Judicial con competencia en el domicilio fijado por la persona condenada o con los beneficios mencionados..."*.

Que el domicilio fijado se presenta entonces como un factor dirimente de la competencia.

V.- Que el mismo no puede surgir de manifestaciones extrajudiciales, sino que debe ser el que se informe y se autorice judicialmente, conforme a las normas legales vigentes y la obligación impuesta al condenado Ancatel cuando se le otorgó la libertad condicional (cfr. audiencia de fecha 09/03/2018).

Nótese en este punto que la fijación concreta de un domicilio asignado para su residencia y el aviso de un eventual cambio adquiere una importancia singular en este tipo de institutos, sin que pueda quedar librada a prácticas ajenas al procedimiento previsto (conf. art. 15 C.P., 28 "e" L. 24.660, etc.).

Que a falta de otra constitución de domicilio real, debe estarse al que consta en autos a fs. 2, el cual no sólo mutó el lugar de residencia de esta ciudad capital,

sino que además contradice abiertamente lo expresado por el actual defensor en la audiencia de fecha 27/3/2019 cuando sostuvo que "el Sr. Ancatel siempre vivió en Neuquén" (textual de fs. 9).

Incluso, el traslado de su residencia al interior de la Provincia guarda concordancia con la migración virtual del legajo que consta a fs. 4 (concretada en forma tardía en fecha 13/03/2019).

En virtud de lo expuesto; **SE RESUELVE:**

I.-DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Ejecución de la ciudad de Neuquén -Dra. Raquel Gass- y la Jueza de Ejecución del Interior de la Provincia -Dra. Alicia Rodríguez-, en el sentido de que deberá ser esta última quien resuelva en la presente.-

II.- DISPONER la remisión de los presentes actuados a la Oficina Judicial correspondiente.

III.- COMUNICAR a la señora Jueza de Ejecución de la Primera Circunscripción lo aquí resuelto, a sus efectos.

IV.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones conforme lo consignado en el punto II del presente.

Alfredo Elosú Larumbe
Vocal

Oscar E. Massei
Vocal

Andrés C. Triemstra
Secretario

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 23 /2019

NEUQUÉN, 29 de marzo de 2019.

VISTOS: Estos autos caratulados "ANCATEL, MATÍAS RICARDO; CASTILLO, FACUNDO EZEQUIEL; ESCOBAR, JOSÉ LUIS S/ ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, LESIONES Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO ILEGAL DE USO CIVIL" (Legajo N° 610/2014), venidos a conocimiento de esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que las señoras juezas de ejecución de la Provincia, Dra. Raquel Gass y Alicia Rodríguez, se atribuyen recíprocamente el presente trámite de ejecución penal, lo que suscita la cuestión de competencia que aquí cabe dirimir.

II.- Cabe aclarar que la señora Jueza de Ejecución del Interior, Dra. Alicia Rodríguez, dictó una medida cautelar sobre Ancatel solicitada por la Fiscalía en la audiencia de fecha 18/03/19 (con la conformidad del defensor), pero se negó a resolver la cuestión de fondo, aduciendo que "...cuando se concede una libertad condicional en el interior de la provincia, siempre se remite el legajo a Neuquén cuando se constituye domicilio en la Primera Circunscripción. Se considera competente al Juez de la Circunscripción en la que se constituye domicilio..." (textual del acta que recepta la audiencia de fecha 18/04/2019).

Es de interés señalar que existió en ese acto una controversia sobre el domicilio real del imputado, en tanto, mientras el Fiscal señaló que el domicilio del condenado Ancatel lo era en calle Entre Ríos, casa 21 del

Barrio Las Rosas de San Martín de los Andes; el actual defensor del prenombrado refirió que siempre su lugar de residencia lo fue en Neuquén Capital ("calle Tierra del Fuego 6986" [textual del Acta aludida]).

III.- La Dra. Raquel Gass repelió la competencia por dos razones:

a) porque contrariamente a lo que expresó el Defensor en la audiencia, el último domicilio fijado por Ancatel a través de su anterior letrada (Dra. Luciana Petraglia) fue el de calle Entre Ríos 424, Casa 21, Villa Vega, Barrio Las Rosas, de San Martín de los Andes (cfr. fs. 2). Mutando así, el que había establecido en calle Tierra del Fuego 986 de esta Capital (fs. 1).

Señaló en este aspecto que conforme fuera informado por la OFIJU no se hizo la migración del legajo a la Jueza de Ejecución del Interior (para la prosecución del trámite) porque a esa fecha estaba vigente la feria judicial de verano y por una omisión material tampoco se instrumentó inmediatamente después.

b) Como razón confluyente, indicó que la Jueza del Interior (Dra. Alicia Rodríguez) estableció como criterio que, en casos de personas que se encuentran en libertad no se aplica aquella regla del domicilio y le corresponde a la Jueza que dictó la libertad condicional evaluar su eventual revocación (citando múltiples expediente que le fueron remitidos por aquélla bajo tal fundamento).

En definitiva, por ambas razones (por ser el último domicilio constituido en el interior, y por ser allí donde oportunamente se dispuso la libertad condicional)

es la Jueza del Interior quien tiene que asumir la competencia.

IV.- Que el reglamento de Distribución de Tareas en la Oficina de Ejecución Penal, al referirse al Control de Condiciones, establece que *"Cuando se deba controlar el cumplimiento de condiciones impuestas a una persona por un juez/a de los Colegios de jueces provinciales, ya sea a causa del otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, condena condicional, libertad condicional o libertad asistida, tal tarea estará a cargo de la OSEP de la Oficina Judicial con competencia en el domicilio fijado por la persona condenada o con los beneficios mencionados..."*.

Que el domicilio fijado se presenta entonces como un factor dirimente de la competencia.

V.- Que el mismo no puede surgir de manifestaciones extrajudiciales, sino que debe ser el que se informe y se autorice judicialmente, conforme a las normas legales vigentes y la obligación impuesta al condenado Ancatel cuando se le otorgó la libertad condicional (cfr. audiencia de fecha 09/03/2018).

Nótese en este punto que la fijación concreta de un domicilio asignado para su residencia y el aviso de un eventual cambio adquiere una importancia singular en este tipo de institutos, sin que pueda quedar librada a prácticas ajenas al procedimiento previsto (conf. art. 15 C.P., 28 "e" L. 24.660, etc.).

Que a falta de otra constitución de domicilio real, debe estarse al que consta en autos a fs. 2, el cual no sólo mutó el lugar de residencia de esta ciudad capital,

sino que además contradice abiertamente lo expresado por el actual defensor en la audiencia de fecha 27/3/2019 cuando sostuvo que "el Sr. Ancatel siempre vivió en Neuquén" (textual de fs. 9).

Incluso, el traslado de su residencia al interior de la Provincia guarda concordancia con la migración virtual del legajo que consta a fs. 4 (concretada en forma tardía en fecha 13/03/2019).

En virtud de lo expuesto; **SE RESUELVE:**

I.-DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Ejecución de la ciudad de Neuquén -Dra. Raquel Gass- y la Jueza de Ejecución del Interior de la Provincia -Dra. Alicia Rodríguez-, en el sentido de que deberá ser esta última quien resuelva en la presente.-

II.- DISPONER la remisión de los presentes actuados a la Oficina Judicial correspondiente.

III.- COMUNICAR a la señora Jueza de Ejecución de la Primera Circunscripción lo aquí resuelto, a sus efectos.

IV.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones conforme lo consignado en el punto II del presente.

Alfredo Elosú Larumbe
Vocal

Oscar E. Massei
Vocal

Andrés C. Triemstra
Secretario